



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
MERCADOS Y LA COMPETENCIA

RESOLUCIÓN

Expte. R/AJ/017/20, EXTINTORES FAEX, S.L.

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

Dª. María Ortiz Aguilar

D. Josep Maria Guinart Solà

Dª. Clotilde de la Higuera González

Dª. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 12 de marzo de 2020

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el recurso interpuesto por EXTINTORES FAEX S.L. (en adelante, FAEX) contra el requerimiento de pago de la sanción de la Subdirección de Vigilancia, notificado con fecha 19 de febrero de 2020, en el marco del expediente VS/0445/12 mediante el que se requería el abono de la sanción económica impuesta por resolución de la CNMC de 26 de junio de 2014.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 19 de febrero de 2020, se notificó el requerimiento de pago de la sanción de 417.084,57 euros en el expediente S/0445/12 EQUIPOS CONTRA INCENDIOS.
2. Con fecha 4 de julio de 2014, la Dirección de Competencia remitió un escrito a FAEX en el que se le requería para que comunicara si tenían la intención de recurrir la resolución y solicitar la suspensión de la ejecución de la resolución como medida cautelar. Con fecha 9 de julio de 2014, FAEX comunicó su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y de solicitar la suspensión del pago de la multa.
3. El auto de la Audiencia Nacional de 14 de noviembre de 2014 denegó la suspensión de la ejecutividad de la sanción. El auto fue recurrido por EXFAEX en reposición al objeto de subsanar los defectos que la Audiencia Nacional había señalado.
4. La sentencia de la Audiencia Nacional de 28 de diciembre de 2017 desestimó el recurso contencioso-administrativo.

5. El 6 de febrero de 2018, la Subdirección de Vigilancia pregunta a FAEX si va a recurrir la sentencia de la Audiencia Nacional. La empresa comunica a la CNMC su intención de interponer el recurso contencioso-administrativo el mismo día 6 de febrero de 2018. El auto del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2018 desestima el recurso de casación de FAEX.
6. Con fecha 11 de julio de 2018, FAEX promovió incidente excepcional de nulidad de actuaciones contra la sentencia de la Audiencia Nacional. El 16 de julio de 2018 la empresa comunica a la CNMC su intención de interponer dicho incidente, remitiendo el justificante de presentación de dicho incidente. La CNMC contestó con la misma fecha a la recurrente que el requerimiento de pago continuaba suspendido hasta su resolución. El incidente excepcional de nulidad de actuaciones fue desestimado mediante auto de la Audiencia Nacional de 21 de septiembre de 2018.
7. El 3 de octubre de 2018, la empresa comunicó a la CNMC su intención de interponer recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. El recurso fue inadmitido mediante providencia de 1 de febrero de 2019.
8. Con fecha 2 de marzo de 2020, ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**), el recurso interpuesto por FAEX, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la LDC, contra el requerimiento de pago de la sanción.
9. Con fecha 3 de marzo de 2020, conforme a lo indicado en los artículos 47 de la LDC y 24.1 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (**RDC**), el Secretario del Consejo de la CNMC solicitó a la Dirección de Competencia (**DC**) antecedentes e informe sobre el recurso interpuesto por MSD.
10. Con fecha 10 de marzo de 2020, la DC emitió el preceptivo informe sobre el recurso. En dicho informe, la DC consideró que procedía la inadmisión o, en su caso, la desestimación del recurso.
11. La Sala de Competencia del Consejo deliberó y falló el asunto en su reunión de 12 de marzo de 2020.
12. Es interesado en este expediente de recurso: EQUIPOS FAEX, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la presente Resolución y pretensiones del recurrente

La recurrente considera que la orden de pago notificada por la Subdirección de Vigilancia, con fecha 19 de febrero de 2020, es nula por hallarse prescrita solicitando la anulación de la misma y la suspensión del procedimiento de recaudación de dicha sanción.

En primer término, la representación de FAEX relata los antecedentes fácticos y afirma que, conforme al artículo 68.2 de la LDC, la sanción impuesta a FAEX por resolución de 26 de junio de 2014 se encontraba ya ampliamente prescrita cuando, el pasado 12 de febrero de 2020, la Subdirección de Vigilancia emitió el acto impugnado en el presente recurso. Según el referido precepto, las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves se hallan sujetas a un plazo de prescripción de cuatro años.

Asimismo, alega que dicho plazo comenzaría a computarse desde el momento en el que la sanción impuesta deviene ejecutable, debido a que, a falta de previsión específica en la LDC, sería de aplicación el artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

La recurrente también destaca que una resolución de carácter sancionador no es ejecutable hasta que deviene firme. En ese sentido, mantiene que la firmeza exigida para que se despliegue la ejecutividad del acto sancionador es la firmeza en vía administrativa. Por ello, al no proceder recurso ordinario en vía administrativa contra la resolución de 26 de junio de 2014, dicha resolución era firme en vía administrativa y, por tanto, ejecutable, desde el mismo momento en que se dictó.

FAEX considera que el hecho de que interpusiera un recurso contencioso-administrativo contra la resolución sancionadora y solicitase la suspensión cautelar del pago de la multa, tampoco tuvo el efecto de interrumpir el cómputo del plazo de prescripción de la sanción. Entiende FAEX que en ninguno de los dos casos se trata de actos que el interesado realice para “asegurar, cumplimentar o ejecutar” la sanción que se le ha impuesto, como prevé el artículo 68.3 de la LDC. Por tanto, el plazo de 4 años previsto legalmente debe computarse desde el 26 de junio de 2014.

Subsidiariamente, señala que, si la solicitud de medidas cautelares hubiera interrumpido la prescripción, la sanción habría sido ejecutable a partir de la fecha en que se dictó el auto denegatorio de las medidas cautelares, el 14 de noviembre de 2014. Sobre el recurso de reposición contra el auto denegatorio de la suspensión, señala que no pudo tener efectos interruptivos de la prescripción, porque nunca fue resuelto.

La Dirección de Competencia pide la inadmisión o, en su caso, la desestimación del recurso.

La DC señala que, tras la notificación de la resolución sancionadora de 26 de junio de 2014, se activó el documento de pago. Con fecha 4 de julio de 2014, se envió un escrito a FAEX en el que se le comunicaba la apertura de expediente de vigilancia y se le requería para indicar si tenían intención de recurrir la resolución. Con fecha 9 de julio 2014, FAEX contestó afirmativamente.

En consecuencia, la ejecución de la multa se suspendió hasta la resolución de la medida cautelar teniendo en cuenta el artículo 111.4 de la, entonces en vigor, Ley 30/1992, de

26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (**LRJPAC**).

La DC destaca que el auto de la Audiencia Nacional, de 9 de julio de 2014, denegó la suspensión de la ejecutividad de la sanción señalando que no se podía conceder la suspensión en ese momento, sin perjuicio de que se acreditara mediante la aportación de la documentación original.

FAEX interpuso recurso de reposición, con fecha 26 de enero de 2015, en el que precisamente tenía el objeto de subsanar los defectos que la Audiencia Nacional le había señalado en el auto.

La DC señala que al no ser firme el pronunciamiento judicial en relación con las medidas cautelares solicitadas, se mantuvo el documento de pago suspendido, pues de lo contrario se causaría indefensión a FAEX quien no podría hacer valer todos sus instrumentos de defensa por la pérdida de objeto de su solicitud cautelar de suspensión del pago de la multa.

Por otra parte, la DC expone la contrariedad manifiesta en que FAEX reconozca que solicitó la suspensión de la ejecutividad de la multa porque le causaría un daño irreparable y que, sin embargo, ahora considere también que la resolución de 26 de junio de 2014 era ejecutable desde el momento en que se dictó al ser firme en vía administrativa. Con ello, vuelve a solicitar la suspensión de la ejecutividad de la notificación impugnada por los perjuicios económicos que le supondría y considera esta suspensión, ahora sí, acorde con la legalidad vigente y ajustada a derecho.

Asimismo, la DC señala que el acto recurrido constituye un acto derivado, sin sustantividad propia (ex art.104.1 de la LJCA), de la ejecución de la sentencia (en este caso la sentencia firme de la Audiencia Nacional de 28 de diciembre de 2017). La LJCA no establece un plazo de prescripción de la potestad jurisdiccional para la ejecución de las sentencias y la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado que es de aplicación el plazo general de cinco años de prescripción de acciones previsto en el artículo 1964 del Código Civil.

Por tanto, la sentencia de la AN de 28 de diciembre de 2017, firme mediante auto del Tribunal Supremo que declaró la inadmisión del recurso de casación el 11 de junio de 2018, tenía un plazo de prescripción de cinco años para su completa ejecución. Este plazo se ve interrumpido por el requerimiento de 19 de febrero de 2020 dirigido por la CNMC contra FAEX.

La DC, además, incide en que la deuda tampoco habría prescrito aplicando el plazo de prescripción del artículo 68.2 de la LDC, ya que el pronunciamiento judicial sobre la concesión o no de medidas cautelares no era firme. El pronunciamiento judicial, además, instaba a que las deficiencias detectadas fueran subsanadas con posterioridad.

Asimismo, de la continua comunicación que la DC ha mantenido con la empresa se observa que la empresa era plenamente consciente de que la suspensión estaba supeditada a la resolución del recurso de reposición sobre la medida cautelar solicitada o, en su defecto, a la resolución de los recursos ordinarios o extraordinarios interpuestos contra la resolución de la CNMC.

La DC también señala que es evidente el intento de la recurrente desde el principio de retrasar y eludir el pago de la sanción, amparándose en motivos formales inadmisibles, una vez agotados todos los recursos e incidentes judiciales.

SEGUNDO.- Naturaleza del recurso interpuesto

Antes de analizar las concretas pretensiones de las recurrentes, resulta necesario aclarar la naturaleza del recurso sobre el que se dicta la presente resolución.

El artículo 47 de la LDC regula el recurso administrativo contra las resoluciones y actos dictados por la DC que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. La sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2013 advierte que los motivos de impugnación frente a actuaciones de la DC deben estar basados únicamente en la indefensión o el perjuicio irreparable que los actos recurridos puedan causar a derechos o intereses legítimos, y no en ningún otro motivo:

"En efecto, la vía a través de la cual es posible la impugnación "anticipada" de las resoluciones y actos dictados por la Dirección de Investigación es precisamente, en la nueva Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, la establecida en su artículo 47.1, esto es, el recurso (interno) frente a unas y otros ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia. Pero no se trata de una vía que abra la posibilidad a cualquier impugnación y por cualquier motivo sino exclusivamente la de aquellos actos o resoluciones a los que se impute haber causado indefensión o provocar "perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos".

La Audiencia Nacional, en sentencia de 18 de mayo de 2011, en equivalente sentido, señala:

"El Tribunal Supremo en múltiples sentencias en las que se interpreta la aplicación supletoria de la Ley 30/1992 al procedimiento administrativo de Defensa de la Competencia (entre otras las sentencias de 26-IV-2005, 11-XI-2005 y 24-15 2006) ha establecido que la supletoriedad de dicha ley en relación con la Ley de Defensa de la Competencia significa que es aplicable en lo que sea compatible con la naturaleza de los procedimientos regulados en la LDC".

Asimismo, la Resolución de 16 de julio de 2009 (expte R/0022/09, PELUQUERÍA PROFESIONAL) ya especificó que *"los procedimientos administrativos en materia de defensa de la competencia se rigen por lo dispuesto en la LDC y su normativa de*

desarrollo y, supletoriamente, por la Ley 30/1992, siendo el artículo 47 de la LDC el que establece la regulación del recurso administrativo contra las resoluciones y actos dictados por la DI". Deben estas referencias entenderse ahora hechas a la LPAC.

No estamos, pues, ante los recursos regulados en la LPAC, sino ante el único recurso administrativo previsto por la LDC contra los actos dictados por el órgano instructor en materia de defensa de la competencia.

TERCERO.- Inadmisión del recurso por ausencia de los requisitos del artículo 47 de la LDC

El artículo 47 de la LDC dispone que "*las resoluciones y actos de la Dirección de Investigación que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos serán recurribles ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia en el plazo de diez días*".

FAEX fundamenta la concurrencia de los requisitos para la interposición de recurso administrativo al amparo del artículo 47.1 de la LDC, puesto que el carácter extemporáneo del acto impugnado generaría una manifiesta indefensión y, además, se generarían perjuicios jurídicos, económicos y financieros de muy difícil reparación.

Sobre la existencia de un perjuicio irreparable, cabe recordar que el Tribunal Constitucional entiende por perjuicio irreparable "*aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración*" (por todas, ATC 79/2009, de 9 de marzo de 2009).

En relación con la indefensión, es necesario recordar que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, "*El Tribunal Constitucional tiene establecido que por indefensión ha de entenderse el impedir a una parte en un proceso o procedimiento, toda vez que las garantías consagradas en el artículo 24.1 de la Constitución Española son también aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, el ejercicio del derecho de defensa, privándole de ejercitar su potestad de alegar y justificar sus derechos e intereses*" señalando que "*la indefensión supone una limitación de los medios de defensa producida por la indebida actuación de los órganos correspondientes*". Es decir, que la indefensión a la que se refiere el artículo 24.1 CE es sólo aquella que produzca un real y efectivo menoscabo del derecho de defensa. Estima, por tanto, la jurisprudencia constitucional que "*no se da indefensión cuando ha existido la posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos, o cuando no se ha llegado a producir efectivo y real menoscabo del derecho de defensa (STC 71/1984, 64/1986)*"

Respecto a la posible existencia de indefensión, como ha venido reiterando el Consejo de la CNMC en consonancia con la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, por todas su Sentencia de 7 de febrero de 2007: "*tratándose de actos administrativos, la protección inherente al derecho fundamental reconocido en el artículo 24 CE sólo opera en relación a los que tengan un contenido sancionador*", matizando que "*esa protección deberá invocarse en relación a actos administrativos que, además de haber sido dictados en el marco de un procedimiento que pueda merecer la calificación de procedimiento sancionador, sean definitivos, y por esta razón tengan en sí mismos un efectivo contenido*

sancionador. Esto es, la posible vulneración no podrá ser invocada en relación a meros actos de trámite.”

Sin embargo, la obligación de pagar la multa impuesta en la resolución de 26 de junio de 2014 no es consecuencia del acto impugnado, el requerimiento efectuado por la Subdirección de Vigilancia. La imposición de la multa (que determina la obligación de pagar en la cuantía de que se trata) se realiza por medio de la resolución de 26 de junio de 2014, contra la que FAEX dispuso de derecho de defensa, que ejercitó precisamente ante los distintos tribunales, quienes, finalmente, han confirmado su validez.

Tanto del recurso como del informe remitido por la DC, se observa que tras la resolución de 26 de junio de 2014 se activó el documento de pago de la multa impuesta. No obstante, como recogen los antecedentes de hecho de la presente resolución, FAEX comunicó su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y de solicitar la suspensión del pago de la multa.

La Dirección de Competencia suspendió entonces la ejecución de la multa hasta que se resolviera la solicitud de la medida cautelar, teniendo en cuenta que el artículo 111.4 de la LRJPAC señalaba que: “*si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud*”.

El auto de la Audiencia Nacional de 14 de noviembre de 2014 denegó la suspensión de la ejecutividad de la sanción, si bien dejó claro que:

“la recurrente no ha acreditado la concurrencia de los presupuestos necesarios para acceder a la petición de suspensión formulada, pues la base documental que aporta es un informe emitido por un experto contable que manifiesta realizar su dictamen a la vista de los últimos balances aprobados que arroja la contabilidad a 31 de diciembre de 2013, pero dichos balances no se acompañan con dicho informe.

No obstante lo anterior, podemos compartir los razonamientos en los que se basa dicho informe, siempre que los datos fácticos en los que se asienta resulten contrastados y verificados.

[...]

Las conclusiones a las que llega el informe en el sentido de que, no contando la recurrente con fondos de otro tipo, no podría hacer frente a sus pagos corrientes en caso de ejecutarse inmediatamente la sanción impuesta, debiendo reducir sus instalaciones y perdiendo todo poder negociador en el mercado, son perfectamente asumibles por esta Sala, siempre que se acrediten, al menos indiciariamente, los presupuestos de los que parte.

En estas circunstancias, no puede accederse en estos momentos a la suspensión solicitada, sin perjuicio de que los referidos extremos resulten posteriormente acreditados.

A dichos efectos, resultaría aceptable la aportación de la documentación original a que se refiere el informe aportado como documento nº3”

La empresa señala en su recurso ahora ante la CNMC que “dicho auto fue recurrido por EXFAEX en reposición”. Además, señala que lo hizo “al objeto de subsanar los defectos que la Audiencia Nacional había señalado y aportar los documentos que la misma Audiencia había indicado que serían pertinentes para acreditar las circunstancias alegadas en la solicitud de medidas cautelares”.

Como afirma la Dirección de Competencia en su informe, al no ser firme el pronunciamiento judicial en relación con las medidas cautelares solicitadas, se mantuvo en aquel momento el documento de pago suspendido. De lo contrario, se generaría una indefensión a FAEX, ya que el recurso de reposición perdería su objeto y su finalidad legítima como señala la STS de 12 de febrero de 2018 (rec. 103/2017) y el auto de 14 de septiembre de 2017 (rec. 534/2017). Ambos pronunciamientos del Tribunal Supremo se refieren a que las medidas cautelares tienen como finalidad que no resulten irreparables las consecuencias derivadas de la duración de proceso.

Sin constar decisión sobre el recurso de reposición planteado por FAEX al auto de 14 de noviembre de 2014, la sentencia de la Audiencia Nacional de 28 de diciembre de 2017 desestimó el recurso contencioso-administrativo.

Con posterioridad, se ejercieron por FAEX una serie de recursos y actuaciones procesales que se recogen en los antecedentes de hecho y que finalizaron con la inadmisión del recurso de amparo mediante providencia de 1 de febrero de 2019. La Dirección de Competencia y la recurrente mantuvieron una comunicación constante sobre el estado de la suspensión del pago de la multa como consecuencia de la tramitación de las distintas actuaciones procesales.

No cabe, por tanto, plantear que el requerimiento de la Subdirección de Vigilancia ocasione indefensión o perjuicio irreparable, cuando se limita a requerir el cumplimiento de una obligación (el pago de una multa) que ha venido establecida en una resolución previa, que ha sido expresamente confirmada por los Tribunales, y que ha quedado firme¹.

El requerimiento recurrido se limita a remitir a los términos y condiciones para el ingreso en período voluntario establecidos en el Reglamento General de Recaudación (aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio). Cabe indicar que, ante el eventual inicio del procedimiento de apremio, el interesado dispondrá de los mecanismos de recurso o reclamación previstos en la normativa tributaria, sin que el requerimiento ahora enviado limite en modo alguno esas vías de actuación de las que dispone el interesado para su defensa.

El requerimiento de 12 de febrero de 2020 se trata de un mero acto de ejecución de la sentencia de la Audiencia Nacional de 28 de diciembre de 2017 que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por FAEX, una vez firme tras la desestimación de los recursos de casación y de amparo.

¹ En el mismo sentido, resolución de 23 de enero de 2020, en el expediente R/AJ/005/20 SACYR (no publicada).

A este respecto, debe recordarse la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre los actos que son ejecución o aplicación de otros previos:

“...no parece caber duda de que lo que el actor impugna es un acto que tiene naturaleza ejecucional, y a tal efecto, en cuanto a tales actos la jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene declarado que, no resulta admisible un recurso cuando lo que en él se impugna son actos de ejecución, ya que su validez está subordinada a la de otro acto administrativo anterior del que constituye simple aplicación, por lo que la eficacia de las resoluciones ejecutivas dependen de la principal, principio que sólo quiebra cuando el nuevo acuerdo incurre en motivo de infracción al ordenamiento jurídico independientemente del acto originario de los que son mera ejecución o desarrollo, y como no es este el caso, al no apreciarse por sí extralimitación objetiva alguna y menos falta de competencia -SS. 27 y 29 de julio de 1986 y las que éstas citasen-, procede la desestimación del recurso, sin que en consecuencia proceda entrar a conocer de la última petición de la actora referida al reintegro de las cantidades invertidas en la urbanización y pavimentación que hizo en cuanto no procede la anulación de los actos anteriores.” (Sentencia de 7 de diciembre de 1989; Sala de lo Contencioso-Administrativo; Sección 5^a; aceptando los fundamentos de derecho de la sentencia apelada.)

Se trata, en realidad, de una jurisprudencia que está en línea con la previsión contenida en el artículo 28 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa, que establece que “*No es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes*”

Resta indicar, en cuanto a la prescripción alegada por parte de FAEX, que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1964 del Código Civil, y en la disposición transitoria quinta de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, los plazos de prescripción para poder ejercitar acciones y derechos reconocidos en sentencia judicial firme no habían trascurrido a la fecha del requerimiento notificado².

La deuda no habría prescrito tampoco de aplicarse el plazo de prescripción del artículo 68.2 de la LDC. El pronunciamiento judicial sobre la concesión de la medida cautelar, como reconoce la recurrente no era firme y, por ello, se mantuvo la suspensión provisional de la reclamación de la sanción. Esta suspensión estaba prevista en el artículo 111.4 de la LRJPAC y se encuentra prevista en el artículo 90.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por tanto, siendo la regla general la ejecutividad de los actos administrativos que deriva directamente del principio de eficacia de la actuación administrativa previsto en el artículo 103.1 de la Constitución Española y de la presunción de validez de los actos de la

² Véase la STS de 17 de diciembre de 2010 rec. de casación nº 6067/2009) acerca de la aplicabilidad del plazo general de prescripción contemplado en el Código Civil al respecto de las acciones y derechos reconocidos en una sentencia firme.

administración (recogido en el entonces artículo 57 de la LRJPAC), se establece la posibilidad de suspensión de dichos actos que se apoya en la consideración de la justicia cautelar como una exigencia del derecho a la tutela judicial efectiva cuando se generen perjuicios de imposible o muy difícil reparación.

Por ello, teniendo en cuenta el pronunciamiento del auto denegatorio de la medida cautelar que permite su sencilla subsanación, el reconocimiento de la empresa que presentó el recurso de reposición al objeto de subsanar las deficiencias que había elevado dicho auto y no existiendo un pronunciamiento judicial firme sobre dicha suspensión cautelar, la CNMC habría generado una evidente indefensión a la empresa de haber procedido a la reclamación del pago de la sanción en esas circunstancias.

Como también ha puesto de manifiesto la DC, la empresa era conocedora perfectamente de que el requerimiento de pago continuaba suspendido hasta la firmeza judicial de la sentencia por las comunicaciones mantenidas con la recurrente en el momento de interposición de las diferentes actuaciones procesales realizadas por la empresa en ejercicio de su derecho de defensa. Actuaciones procesales que, por otra parte, han sido todas desestimadas o inadmitidas.

Por ello, el primer hito procesal que de forma táctica podría haber supuesto que las medidas cautelares solicitadas eran rechazadas es la sentencia de la Audiencia Nacional de 28 de diciembre de 2017 que confirmaba la resolución de la CNMC y la multa impuesta a FAEX. Tampoco en este caso cabría entender que el requerimiento de pago de 12 de febrero de 2020 habría prescrito en atención a los alegados plazos del artículo 68.2 de la LDC que realiza la recurrente.

Por último, de la solicitud de suspensión de un pago que ha sido reconocido en sentencia firme que realiza la recurrente en su escrito, así como de la acreditada mala fe por su conocimiento de la suspensión del pago de la multa que se ha expuesto en la presente resolución, se deriva una clara intención dilatoria mediante el ejercicio abusivo de recursos que permitan postergar y eludir el pago de la sanción impuesta limitando cualquier efecto útil de la normativa de competencia.

En conclusión, esta Sala considera que procede inadmitir el recurso de FAEX al ser evidente del número de recursos planteados por la empresa que no ha existido indefensión, así como la imposibilidad de que exista un perjuicio irreparable en un requerimiento de pago que deriva de la ejecución de una resolución administrativa que ha sido confirmada en sentencia judicial firme.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia,

HA RESUELTO

ÚNICO.- Inadmitir el recurso interpuesto por EXTINTORES FAEX S.L., contra el requerimiento de pago de 12 de febrero de 2020 de la sanción impuesta en la resolución de 26 de junio de 2014.



Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.